

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRASDirección de Acuerdos
Marco*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 19 de noviembre del 2024 por la empresa BEFISA S.A.C. identificada con RUC N° 20602922031, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 00641-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 29 de noviembre del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en fecha 27/08/2024 mediante Orden de Compra OCAM-2024-1693-22-0 se formalizó la relación contractual entre la Entidad UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISEPÉ TITO identificada con RUC 20140269329, en adelante, la entidad contratante y el Recurrente;

Que, en fecha 12/09/2024 el Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos registró el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) a través del cual resolvió la Orden de Compra OCAM-2024-1693-22-0, por la causal de caso fortuito;

Que, en fecha 21/10/2024, se remitió al correo electrónico ventasbefisa@gmail.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 012361-2024-PERÚ COMPRAS-DAM a través del cual se le solicitó remita toda la documentación que permita acreditar la diligencia al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

momento de registrar su stock y/o oferta consignada en la plataforma, para la atención del requerimiento REQ-2024-1693-25, lo cual devino en la orden de compra OCAM-2024-1693-22-0, para ello, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en su literal g) que PERÚ COMPRAS puede efectuar la revisión aleatoria de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco durante su vigencia, estando facultada para solicitar a los proveedores adjudicatarios la información que considere necesaria o actuar de oficio para gestionar su contenido. Asimismo, dicho literal precisa que los proveedores adjudicatarios brindan dicha información en el plazo y la forma requerida bajo responsabilidad;

Que, concordante con ello, las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación IV, en adelante las Reglas establecen en su numeral 3.5 que EL PROVEEDOR se encuentra obligado a proporcionar la información que PERÚ COMPRAS requiera, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale;

Que, el Comunicado N.º 045-2021-PERÚ COMPRAS/DAM establece la responsabilidad del proveedor de mantener actualizado el registro de sus existencias y ofertas durante la operatividad en la plataforma. Aunado a ello, precisa que PERU COMPRAS podrá solicitar información respecto al sustento del registro del stock consignado por el proveedor en la plataforma;

Que, de lo expuesto se advierte que tanto el Reglamento como las Reglas, prescriben la facultad de PERÚ COMPRAS de solicitar información a los proveedores adjudicatarios, de igual manera, prescriben la obligación de dichos proveedores de remitir lo requerido dentro del plazo otorgado;

Que, teniendo en cuenta que el plazo otorgado al Recurrente a través del Oficio N° 012361-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 28/10/2024, y que habiendo transcurrido este no remitió la información requerida, se advierte que el Recurrente incumplió los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco.

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2730-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

Table with 4 columns: ALCANCE, TEMPORALIDAD, EJECUCION DE GARANTIA, MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE. Row 1: EXT-CE-2021-6, 02 meses, Si corresponde, S/ 2,000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la



forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 07 de noviembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2730-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 11 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 02 de diciembre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración², se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...) como proveedor adjudicatario Orden de compra N° 0000101/OCAM-2024-1693-22-1, la Universidad Nacional Diego Quispe Tito (...) en adelante entidad contratante con fecha 11/09/2024 el comunicado que nos brinda el distribuidor mayorista representante en el Perú de la marca KYOCERA (CODESA).

El tenor principal comunicado del mayorista de impresora en el Perú DICE: No tenemos en stock disponible tampoco hay fecha de llegada hasta un nuevo aviso, por tanto, señores Central de compras PUBLICAS (PERU COMPRAS) solicitamos una RECONSIDERACION por que sustentamos una prueba que por omisión no fue presentada en su momento por mi representada BEFISA SAC. Adjuntamos el documento recepcionado por nuestra representada para su respectiva corroboración."

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*⁴

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor

² Si bien de la revisión al recurso de reconsideración interpuesto se advierte que el Recurrente no precisa el formato materia de impugnación, de la revisión al contenido de este se desprende que el acto materia de impugnación corresponde al Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2730-2024.

³ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida”⁵

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2730-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 11 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERÚ COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, la Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que el Recurrente cumplió con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, como ha sido expuesto previamente en fecha 21/10/2024, se remitió al correo electrónico ventasbefisa@gmail.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 012361-2024-PERÚ COMPRAS-DAM a través del cual se solicitó al Recurrente que remita toda la documentación que permita

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



acreditar la diligencia al momento de registrar su stock y/o oferta consignada en la plataforma, para la atención del requerimiento REQ-2024-1693-25, lo cual devino en la orden de compra OCAM-2024-1693-22-0, para ello, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación; no obstante, a pesar que el plazo otorgado venció en fecha 28/10/2024, se advierte que el Recurrente no remitió la información requerida, por lo que incumplió los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco;

Que, con relación a ello, a través del recurso de reconsideración interpuesto, el Recurrente adjunta la Carta N° 0072-2024 a través de la cual resolvió la Orden de Compra OCAM-2024-1693-22-0 y capturas de pantalla del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp; no obstante, dicha documentación no se constituye en nueva prueba debido a que no refuta los argumentos que motivaron la expedición o emisión del acto materia de impugnación (exclusión por no remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado), puesto que, a través de la Carta N° 0072-2024 se busca acreditar que se resolvió la OCAM-2024-1693-22-0 y por otro lado mediante las capturas de pantalla se busca evidenciar que el representante de marca le habría informado al Recurrente que no contaba con stock de los bienes objeto de contratación, empero, dicha documentación no evidencia que el Recurrente remitió la información requerida dentro del plazo otorgado por PERU COMPRAS, por lo que, el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que a través del recurso de reconsideración interpuesto el Recurrente manifiesta que solicita la reconsideración debido a que sustentamos una prueba que por omisión no fue presentada en su momento, aseveración que acredita que no remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERU COMPRAS.

Por tanto, de lo expuesto se advierte que el Recurrente no remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERU COMPRAS; aunado a ello, no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso, por lo que, este deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa BEFISA S.A.C. identificada con RUC N° 20602922031, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2730-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa BEFISA S.A.C. identificada con RUC N° 20602922031.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS